

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02449/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], la recurrente, contra el Ayuntamiento de Cuautitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00081/CUAUTIT/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Quiero que me otorguen por este conducto el comprobante de estudios con que se acredita el señor Donal Araiza Monroy y el personal administrativo que labora en su área, Ana Calzada, Carla, en general el personal que se encuentra en Normatividad de pc y bomberos” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Estimada Servidora Pública Habilitada, le solicitamos que su información la tenga a más tardar en siete días hábiles, conforme a lo que marca la prórroga otorgada."
(sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimada Ciudadana, reciba un cordial y respetuoso saludo; al mismo tiempo le hacemos llegar la información solicitada tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic.)

Así mismo el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la carpeta comprimida ZIP
"Contestación 00081-2017.zip", que contiene los siguientes archivos:

- ✓ La carpeta denominada "*Ana Luisa Calzada Sandoval*", la cual contiene 14 documentos entre constancias, certificaciones y reconocimientos de participaciones en eventos en materia de protección civil, de la servidora pública Ana Luisa Calzada Sandoval.
- ✓ La carpeta denominada "*Donal David Araiza Monroy*", la cual contiene 21 documentos entre constancias, certificaciones y reconocimientos de participaciones en eventos en materia de protección civil, del servidor público Donal David Araiza Monroy.
- ✓ La carpeta denominada "*Karina Delgado Tamayo*", la cual contiene 3 documentos entre certificaciones y reconocimientos de participaciones en eventos en materia de protección civil, de la servidora pública Karina Delgado Tamayo.
- ✓ El archivo "*Oficio de contestación de la Subdirección de Bomberos y Protección Civil.jpeg*" que contiene el oficio número BPC/130/2017 que remite el Subdirector de Bomberos y Protección Civil en donde menciona que los servidores públicos adscritos al área de Normatividad de la Subdirección que él mismo dirige son los servidores públicos de quienes envía información y que cuentan con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo que desempeñan y finalmente que no se requiere contar con un nivel específico para desempeñar los cargos que ocupan.
- ✓ El archivo "*Oficio enviado a Bomberos y Protección Civil.jpeg*", que contiene el oficio número UT/0597/17 que remite la Coordinadora de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado en donde solicita que respecto a la solicitud materia del presente asunto se le envíe información en un lapso de tres días contados a partir de la notificación del oficio.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Quiero que me otorguen por este conducto el comprobante de estudios con que se acredita el señor Donal Araiza Monroy y el personal administrativo que labora en su área, Ana Calzada, Carla, en general el personal que se encuentra en Normatividad de pc y bomberos. Es una burla ya que la seudo servidora pública, me mandó la información en un archivo que jamás se abre, lo entrego con dolo, por eso exijo que me lo entreguen como lo marca la ley y en el formato establecido para ello, no me quiera ver la cara de tonta, soy ingeniera y se perfectamente que lo hizo con dolo, así que exijo la información en comento." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"Quiero que me otorguen por este conducto el comprobante de estudios con que se acredita el señor Donal Araiza Monroy y el personal administrativo que labora en su área, Ana Calzada, Carla, en general el personal que se encuentra en Normatividad de pc y bomberos. Es una burla ya que la seudo servidora pública, me mando la información en un archivo que jamás se abre, lo entrego con dolo, por eso exijo que me lo entreguen como lo marca la ley y en el formato establecido para ello, no me quiera ver la cara de tonta, soy ingeniera y se perfectamente que lo hizo con dolo, así que exijo la información en comento." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02449/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "*Informe de Justificación del Recurso de Revisión 02449.pdf*", que contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete que remite el Sujeto Obligado en donde de manera general ratifica su respuesta y menciona que se suplió la solicitud de la ciudadana precisando el nombre correcto de la dependencia a la que hacía referencia así como los nombres de los servidores públicos a los que se refería, también argumenta que los servidores públicos referidos son los únicos que laboran en dicha dependencia y que se anexaron los comprobantes de estudios de cada uno,

así también adjunta algunas imágenes comprobando que el archivo que adjunto en respuesta si abre los archivos.

Dicho archivo se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo en fecha veintidós de noviembre del año en curso, no haciendo manifestación alguna la recurrente de dicho informe injustificado.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinticuatro de octubre del presente, siendo éste al décimo segundo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; (...)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera sustancial que el archivo remitido con la información no abre.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El comprobante de estudios del C. Donal Araiza Monroy y el personal administrativo que labora en su área.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que de la información enviada no abría el archivo que contenía la información y como motivos de inconformidad refirió lo mismo.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Cabe precisar que la solicitud hecha por la ahora recurrente versa de manera puntual en requerir el comprobante de estudios de los servidores públicos referidos en la solicitud de información y de un área específica, ante tal situación el Sujeto Obligado envía en respuesta los nombres de los servidores públicos que laboran en la dependencia que refiere la recurrente y su vez adjunta constancias, reconocimientos y certificaciones de cada uno de ellos, informando también que para desempeñar esos cargos, no se requiere contar con un nivel académico específico, enseguida la recurrente se inconforma teniendo como argumento principal que el archivo con la información no abre, es decir, se encuentra dañado, finalmente el Sujeto Obligado vía informe justificado ratifica de manera general su respuesta y menciona que se suplió la solicitud de la ciudadana precisando el nombre correcto de la dependencia a la que hacía referencia así como los nombres de los servidores públicos a los que se refería, también argumenta que los servidores públicos referidos son los únicos que laboran en dicha dependencia y que se anexaron los comprobantes de estudios de cada uno, así también adjunta algunas imágenes comprobando que el archivo que adjuntó en respuesta sí abre los archivos.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar y revisar de manera específica y puntual que el archivo no estuviera dañado y efectivamente

tiene la información que se menciona y abre correctamente como se puede apreciar a continuación:

Acusa de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
 De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 Corrección 00081-2017.LD

MPR VER EL ACUSE
 Visión en PDF

i1 Infoem
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Cuautitlán

Cuautitlán, México a 06 de Octubre de 2017
 Nombre del solicitante: YADIRA NAVARRETE MONTOYA
 Folio de la solicitud: 00081/CUAUTIT/1P/2017

Contestación 00081-2017

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Resolución	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
1. Ana Luisa Cabada Sandoval	Carpeta de archivos	1.02 KB	100%	1.02 KB	100%	08/10/2017 15:03:11
2. Donat David Arana Montoya	Carpeta de archivos	1.02 KB	100%	1.02 KB	100%	08/10/2017 15:03:11
3. Vario Delgado Toranzo	Carpeta de archivos	1.02 KB	100%	1.02 KB	100%	08/10/2017 15:03:11
4. Oficina de contestación de la Salud	Imagen PDF	1.02 KB	100%	1.02 KB	100%	08/10/2017 15:03:11
5. Oficina enviada a Bomberos y Prote...	Imagen PDF	1.02 KB	100%	1.02 KB	100%	08/10/2017 15:03:11

De las imágenes insertas anteriormente se señala y se demuestra que los archivos remitidos por el Sujeto Obligado en respuesta no se encuentran dañados y a su vez que contienen la información, como lo puntualiza también el Sujeto Obligado en informe justificado.

El ejercicio anterior se realiza en virtud de que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente van dirigidos a que el archivo enviado no se puede

abrir, es decir, está dañado, también es pertinente aclarar que se advierte que la recurrente no conoce los archivos que fueron enviados por parte del Sujeto Obligado, en ese escenario, este Órgano Garante a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia suple la deficiencia y así analizará la información remitida en respuesta.

Es importante hacer mención que ante el requerimiento de la recurrente respecto a los comprobantes de estudio de los servidores públicos, este Órgano Garante verificó y analizó el ordenamiento jurídico que regula el tema de protección civil y bomberos y no encontró alguna norma jurídica que obligue a los servidores públicos a tener como requisito un nivel académico específico para desempeñar su encargo, pero al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en respuesta respecto a los comprobantes de estudio ya que menciona que se anexan dichos comprobantes de los servidores públicos que integran la dependencia de la que se requirió información; una vez revisados son solamente constancias, certificaciones y reconocimientos de los servidores públicos en mención que no están expedidos por ninguna autoridad educativa, por lo tanto no se configuran como comprobantes de estudio.

Es entonces que al revisar los documentos enviados en respuesta, no se advierte que ninguno de ellos sea un comprobante de estudios ya que éstos, son definidos como los documentos expedidos por alguna autoridad educativa en donde se reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado y generalmente se expide algún certificado, constancia, diploma título o grado que lo comprueba, ya sea de educación básica, media superior y superior, lo anterior encuentra sustento

en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley de Educación del Estado de México, que a continuación se transcriben:

"Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General."

"Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior."

"Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda."

De los preceptos señalados anteriormente, se desprende que un comprobante de estudios debe acreditar la culminación de algún nivel educativo y debe ser expedido por alguna autoridad educativa y de los documentos remitidos en respuesta por parte del Sujeto Obligado, no se aprecia documento alguno con estas características, es por ello que con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información y ante el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado de anexar los comprobantes de estudio de los servidores públicos y al no encontrarse en los archivos remitidos, este Órgano Garante estima pertinente en términos de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los

comprobantes de estudios de los servidores públicos que integran el área de Normatividad de la Subdirección de Bomberos y Protección Civil.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, respecto a los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, si bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, que se puede ejercer cuando se considere pertinente y que las instituciones están obligadas a salvaguardar en cualquier momento, también se le invita a dirigirse y expresarse con respeto y probidad, toda vez que se le da acceso a éste no vulnerando su esfera de derechos privados.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra

en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías y calificaciones.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto a las fotografías y calificaciones que pedirán obrar en los comprobantes de estudios que se ordenan de los servidores públicos, estos deberán ser testados toda vez que son considerados datos personales y datos personales sensibles como lo estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus fracciones XI y XII del artículo 4 que a la letra dicen:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad,

y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios 21 revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)”

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán, atienda la solicitud de información 00081/CUAUTIT/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Los comprobantes de estudios de los servidores públicos que integran el área de Normatividad de la Subdirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Cuautitlán.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02449/INFOEM/IP/RR/2017.

PLANO

PLANO